ieb0l

XII.

Offe

XIII

ncid

XI\

don

és

unic

XI.

1.

II.

Públic

N

turidie

# PODER EJECUTIVO SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se expide la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas abroga la Ley de Creación del Instituto Nacional Indigenista; se reforma la fracción VI y se deroga la fracción del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y se reforma el primer párran artículo 50. de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Preside la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY DE LA COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y SE ABROGA LA LEY DE CREACION DEL INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA; SE REFORMA LA FRACCION VI Y SE DEROGA LA FRACCION VII DEL ARTICULO 32 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; Y SE REFORMA EL PRIMER PARRAM DEL ARTICULO 50. DE LA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES.

Artículo primero.- Se expide la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indigen y se abroga la Ley de creación del Instituto Nacional Indigenista, para quedar como sigue:

Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas

### Capítulo I

De la Naturaleza, Objeto y Funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas

- Artículo 1. La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, es un organidescentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa, con sede en la Ciudada México, Distrito Federal.
- Artículo 2. La Comisión tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, o seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo intega sustentable de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con el artículo 2o. de la Constitution Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo que tendrá las siguientes funciones:
- I. Ser instancia de consulta para la formulación, ejecución y evaluación de los planes, programas proyectos que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal desarrollen en la materia;
- II. Coadyuvar al ejercicio de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígen en el marco de las disposiciones constitucionales;
- III. Realizar tareas de colaboración con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las cuales deberán consultar a la Comisión en las políticas y acciones vinculadas con el desarrollo los pueblos y comunidades indígenas; de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y del municipios; de interlocución con los pueblos y comunidades indígenas, y de concertación con los sector social y privado;
- IV. Proponer y promover las medidas que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en el aparte.
  B del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Evaluar las políticas públicas y la aplicación de los programas, proyectos y acciones gubernamenta que conduzcan al desarrollo integral de dichos pueblos y comunidades;
  - VI. Realizar investigaciones y estudios para promover el desarrollo integral de los pueblos indigenas;
  - VII. Apoyar los procesos de reconstitución de los pueblos indígenas;
- VIII. Coadyuvar y, en su caso, asistir a los indígenas que se lo soliciten en asuntos y ante autoridade federales, estatales y municipales;

18

- Diseñar y operar, en el marco del Consejo Consultivo de la Comisión, un sistema de consulta y procedimientos técnicos y metodológicos para promover la procedimientos de las autoridades, representantes y comunidades de los pueblos indígenas en la formulación, procedimientos de los pueblos indígenas en la formulación, procedimientos de los pueblos indígenas en la formulación, procedimientos de los planes y programas de desarrollo;
- Asesorar y apoyar en la materia indígena a las instituciones federales, así como a los estados, lojos y a las organizaciones de los sectores social y privado que lo soliciten;
- Instrumentar y operar programas y acciones para el desarrollo de los pueblos indígenas cuando no proportivo de la Administración Pública Federal o en poración, en su caso, con las dependencias y entidades correspondientes;
- Participar y formar parte de organismos, foros e instrumentos internacionales relacionados con el en de la Comisión;
- Desarrollar programas de capacitación para las dependencias y entidades de la Administración pica Federal, así como para las entidades federativas y municipios que lo soliciten, con el fin de mejorar la picón de las necesidades de los pueblos indígenas;
- XIV. Establecer acuerdos y convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, con participación que corresponda a sus municipios, para llevar a cabo programas, proyectos y acciones untas en favor de los pueblos y comunidades indígenas;
- XV. Concertar acciones con los sectores social y privado, para que coadyuven en la realización de los indígenas;
- XVI. Establecer las bases para integrar y operar un sistema de información y consulta indígena, que mita la más amplia participación de los pueblos, comunidades, autoridades e instituciones representativas estos, en la definición, formulación, ejecución y evaluación de los programas, proyectos y acciones ternamentales;
- XVII. Ser instancia de consulta para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal el fin de formular el proyecto de presupuesto consolidado en materia de desarrollo de los pueblos y munidades indígenas a incluir en el Presupuesto de Egresos de la Federación de conformidad con lo questo en el artículo 2o. de la Constitución Federal;
- XVIII. Publicar un informe anual sobre el desempeño de sus funciones y los avances e impacto de las cones de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, estatal y nicipal en materia de desarrollo de los pueblos indígenas, y
- XIX. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.
- Artículo 3. La Comisión regirá sus acciones por los siguientes principios:
- L'Observar el carácter multiétnico y pluricultural de la Nación;
- II. Promover la no discriminación o exclusión social y la construcción de una sociedad incluyente, plural, trante y respetuosa de la diferencia y el diálogo intercultural;
- III. Impulsar la integralidad y transversalidad de las políticas, programas y acciones de la Administración lica Federal para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas;
- W. Fomentar el desarrollo sustentable para el uso racional de los recursos naturales de las regiones generales sin arriesgar el patrimonio de las generaciones futuras;
- Incluir el enfoque de género en las políticas, programas y acciones de la Administración Pública Federal promoción de la participación, respeto, equidad y oportunidades plenas para las mujeres indigenas, y
- VI. Consultar a pueblos y comunidades indígenas cada vez que el Ejecutivo Federal promueva reformas dicas y actos administrativos, programas de desarrollo o proyectos que impacten significativamente sus indiciones de vida y su entorno.
- Artículo 4. La Ley Federal de las Entidades Paraestatales se aplicará a la Comisión en lo que no se

#### Capítulo II

De los Organos y Funcionamiento de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas

Artículo 5. La Comisión contará con una Junta de Gobierno, como órgano de gobierno; un Director aral, como órgano de administración; y un Consejo Consultivo, como órgano de consulta y vinculación con pueblos indígenas y la sociedad.

## Artículo 6. La Junta de Gobierno estará integrada por:

- I. El Presidente de la Junta, que será designado por el Titular del Ejecutivo Federal de entre sus miem
- II. El titular de cada una de las siguientes Secretarías de Estado:
- a) Gobernación;
- b) Hacienda y Crédito Público;
- c) Economía;
- d) Desarrollo Social;
- e) Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- f) Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
- g) Comunicaciones y Transportes;
- h) Contraloría y Desarrollo Administrativo;
- i) Educación Pública;
- j) Salud;
- k) Trabajo y Previsión Social;
- I) Reforma Agraria;
- m) Turismo, y
- III. El Director General de la Comisión, sólo con derecho a voz.

En los casos a los que se refiere la fracción II, cada miembro propietario contará con un suplente qui deberá tener un nivel jerárquico de Subsecretario de Estado. Los integrantes a los que se refieren la fracciones I y II tendrán derecho a voz y voto. El Presidente podrá invitar a la persona que considera pertinente en relación al asunto a tratar, sólo con derecho a voz.

Artículo 7. La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año presidente o al menos tres de sus miembros.

Artículo 8. La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitadimi uno de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presenta teniendo su Presidente voto de calidad en caso de empate.

Artículo 9. La Junta de Gobierno, además de las atribuciones que le confiere el artículo 58 de la Universaria de las Entidades Paraestatales, tendrá las siguientes:

- Aprobar el proyecto de presupuesto anual de la Comisión y su programa operativo anual, a propuesta su Director General;
  - II. Definir los criterios, prioridades y metas de la Comisión;
- III. Definir los lineamientos y criterios para la celebración de convenios y acuerdos de colaboración X coordinación y concertación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con la deleg gobiernos estatales y municipales y con las organizaciones de los sectores social y privado;
- IV. Aprobar, sin que se requiera autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la adecuaciones presupuestales a los programas de la Comisión que no impliquen la afectación de su moditotal autorizado, recursos de inversión, proyectos financiados con crédito externo ni el cumplimiento de lo objetivos y metas comprometidos;
  - V. Decidir el uso y destino de los recursos autorizados y la aplicación de ingresos excedentes;
  - VI. Autorizar la apertura de cuentas de inversión financiera;
- VII. Autorizar los criterios de distribución, a propuesta del Director General, del total de los recursidadicionales que se aprueben, en su caso, en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el desarrol de los pueblos y comunidades indígenas;
- VIII. Aprobar el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera, a propuesta del Director General de Comisión;
- IX. Aprobar, a propuesta del Director General de la Comisión, la administración desconcentrada funciones, programas y recursos;

XI.

Art artic

il.

III.

proces

VI

VI IX X.

aprob

X

A

indig

1861

- BS

regi

- Aprobar las disposiciones y criterios para racionalizar el gasto administrativo y autorizar las erogaciones afficadas como gasto sujeto a criterios de racionalidad, y
- Aprobar el Estatuto Orgánico de la Comisión.
- Artículo 10. El Director General de la Comisión será designado y removido por el Presidente de la pública, de quien dependerá directamente, debiendo reunir los requisitos previstos en el artículo 21 de la rederal de las Entidades Paraestatales.
- Artículo 11. El Director General de la Comisión, además de las facultades y obligaciones que le confiere artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, tendrá las siguientes:
- L Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos respecto del objeto de la Comisión;
- II. Ejercer facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aun aquellas que requieran cláusula pecial. Tratándose de cualesquiera actos de dominio, se requerirá la autorización previa de la Junta de piemo;
- III. Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con las facultades que le competan, incluso eque requieran autorización o cláusula especial;
- IV. Formular denuncias y querellas y proponer a la Junta de Gobierno el perdón legal, cuando a su juicio poeda, así como comparecer por oficio, al igual que los inferiores jerárquicos inmediatos, a absolver pelciones en términos de la ley procesal que corresponda;
- V. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive en materia de amparo;
- VI. Celebrar transacciones en materia judicial y comprometer asuntos en arbitraje;
- VII. Formular, respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, perdos y órdenes del Presidente de la República;
- VIII. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;

de III

a 0

- IX. Dar a conocer a la Junta de Gobiemo las propuestas del Consejo Consultivo de la Comisión;
- X. Ejercer el presupuesto de la Comisión con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y ministrativas aplicables;
- XI. Suscribir y negociar títulos de crédito, así como tramitar y obtener cartas de crédito, previa autorización la Junta de Gobierno sujetándose a las disposiciones legales y administrativas aplicables;
- XII. Elaborar y presentar el Estatuto Orgánico y el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera, para probación de la Junta de Gobierno; aprobar las Reglas de Operación y la reglamentación interna de los regramas sustantivos, así como sus modificaciones; y expedir los manuales de organización, de recedimientos y de servicios de la Comisión;
  - XIII. Acordar las condiciones generales de trabajo de la Comisión;
  - XIV. Proporcionar la información que le soliciten los comisarios públicos;
  - XV. Informar a la Junta de Gobierno sobre el ejercicio de las facultades que este artículo le concede, y
- ación XVI. Las que le confieren los ordenamientos aplicables y las demás que, con fundamento en esta Ley, le on la degue la Junta de Gobierno.
  - Artículo 12. La Comisión contará con un Consejo Consultivo, integrado por:
  - 1. Representantes de los pueblos indígenas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables invadas del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
  - II. Representantes de instituciones académicas y de investigación nacionales, especialistas en materia infigena;
    - III. Representantes de organizaciones sociales que trabajen con las comunidades indígenas;
  - N. Los integrantes de las mesas directivas de las Comisiones de Asuntos Indígenas de ambas Cámaras Congreso de la Unión, y
  - V. Un representante por cada uno de los gobiernos de las entidades federativas en las que estén tentados pueblos y comunidades indígenas.
  - Los integrantes a que se refieren las fracciones I a III serán nombrados de conformidad con la manuentación que expida la Junta de Gobierno, debiendo garantizarse su legítima representatividad.
    - En la composición del Consejo siempre habrá mayoria de representantes indigenas.

Artículo 13. El Consejo Consultivo de la Comisión analizará, opinará y hará propuestas a la Gobierno y al Director General sobre las políticas, programas y acciones públicas para el desarrollo pueblos indígenas. El Consejo Consultivo sesionará de manera trimestral y será presidido representante indígena.

Artículo 14. La Comisión contará con las unidades administrativas centrales y en el interior República que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto y funciones.

Artículo 15. El patrimonio de la Comisión se integrará con:

I. Los bienes muebles e inmuebles que le asigne el Ejecutivo Federal y los que adquiera por cualn título legal, y

II. Las asignaciones presupuestales, transferencias, subsidios, participaciones, donaciones y legados, reciba y, en general, con los ingresos que obtenga por actividades relacionadas con su objeto, prevista esta Lev.

Artículo 16. La Comisión administrará y dispondrá libremente de su patrimonio en el cumplimiento de objeto, sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables a los organismos descentralizados.

Artículo 17. La Comisión contará con un órgano de vigilancia, integrado por un comisario púb propietario y un suplente, designados por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y tendro las facultades que les otorgan la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y las demás disposicion legales aplicables.

Artículo 18. La Comisión contará con una Contraloría Interna, Organo de Control Interno, al frente de cual el contralor interno, designado en los términos del artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de Administración Pública Federal, en el ejercicio de sus facultades se auxiliará por los titulares de las áreas auditoría, quejas y responsabilidades designados en los mismos términos.

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competendo ejercerán las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal las Entidades Paraestatales, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Pública y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables.

Artículo 19. La Comisión contará con un Servicio Profesional de Carrera, aplicable a los servicios públicos de la misma, que se organizará en los términos que establezca el Estatuto que en la materia expli la Junta de Gobierno.

#### **Artículos Transitorios**

Primero. Esta Ley entrará en vigor a los cuarenta y cinco días de su publicación en el Diario Oficial de Traba Federación.

Segundo. Se abroga la Ley de creación del Instituto Nacional Indigenista, publicada en el Diario Officia Desa de la Federación el 4 de diciembre de 1948, conservando la Comisión Nacional para el Desarrollo de la bors Pueblos Indígenas la personalidad jurídica y el patrimonio del Instituto Nacional Indigenista.

Tercero. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las adecuaciones presupuestationales necesarias para el tratamiento de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas com entidad no sectorizada.

Cuarto. La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígena expedirá el Estatuto Orgánico de dicha entidad en un plazo de noventa días, contado a partir de la entrada el vigor de esta Ley.

En tanto se expide el Estatuto Orgánico, se continuará aplicando el del Instituto Nacional Indigenista en que no se oponga a esta Ley; y en lo no previsto se estará a lo que resuelva la Junta de Gobierno.

Quinto. El Consejo Consultivo de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígentes deberá estar instalado dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Sexto. La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas establecerá el Servicio Profesional de Carrera a que se refiere el artículo 19 dentro del año siguiente a la entrada en 🖤 de esta Ley.

Séptimo. Los trabajadores del Instituto Nacional Indigenista seguirán siéndolo de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, conservando su antigüedad, derechos y condiciones laborales.

octav inistra ectiva arrollo

Mérco

Nove misión

Décir donal

Once ribucio pende A CON

> Artic gánic

> > "Ar l.a

> > > org

dono apend

muni VII

VII

Parae

a su

pub

Un

de R octavo. Dentro de los nueve meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, las dependencias de la ministración Pública Federal propondrán al Presidente de la República, dentro del ámbito de sus competencias, las modificaciones del marco jurídico que consideren necesarias para el pleno de los pueblos indígenas.

Noveno. Los asuntos pendientes de trámite del Instituto Nacional Indigenista seguirán a cargo de la misión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

pécimo. Cualquier referencia que en otras disposiciones jurídicas y administrativas se haga al Instituto acional Indigenista, se entenderá hecha a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

Onceavo. Aquellos programas del Instituto Nacional Indigenista cuya finalidad se relacione con las applicaciones que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otras leyes confieren a las distintas pendencias y entidades, serán transferidos a las mismas, con los recursos correspondientes, en el plazo convenga la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indigenas con la instancia respectiva.

Artículo segundo.- Se reforma la fracción VI y se deroga la fracción VII del artículo 32 de la Ley mánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

"Artículo 32. (...)

La V. (...)

VI. Coordinar, concretar y ejecutar programas especiales para la atención de los sectores sociales más aprotegidos, en especial de los pobladores de las zonas áridas de las áreas rurales, así como de los aixones de las áreas urbanas, para elevar el nivel de vida de la población, con la intervención de las apendencias y entidades de la Administración Pública Federal correspondientes y de los gobiernos estatales injunicipales y, con la participación de los sectores social y privado;

VII. Se deroga.

icos

forei

VIII. a XVII. (...) "

Artículo tercero.- Se reforma el primer párrafo del artículo 5o. de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, para quedar como sigue:

"Artículo 5o. El Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los l'abajadores del Estado, el Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y los demás organismos de estructura análoga que hubiere, se regirán por sus leyes específicas en cuanto a las estructuras de sus órganos de gobierno y vigilancia, pero en cuanto a su funcionamiento, operación, desarrollo y control, en lo que no se oponga a aquellas leyes específicas, se sujetarán a las disposiciones de la presente Ley.

(...)"

anal

a et

nie

net

icio

#### Transitorio

Unico.- Los artículos segundo y tercero de este Decreto entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 30 de abril de 2003.- Dip. Armando Salinas Torre, Presidente.- Sen. Enrique Jackson Immírez, Presidente.- Dip. Adela Cerezo Bautista, Secretario.- Sen. Lydia Madero García, Secretaria.- Múricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de mayo dos mil tres.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda.- Rúbrica.